

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL PROBABLE USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PARTE DE MAURICIO SAHUÍ RIVERO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, EN EL QUE SE PROMUEVE A UN PRECANDIDATO ÚNICO A TRAVÉS DE UN MENSAJE QUE NO ES PROPIO DE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/CG/7/PEF/64/2018.**

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil dieciocho.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El ocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral queja presentada por el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Yucatán, mediante el cual denunció, en esencia, lo siguiente:

- El uso indebido de la pauta en radio y televisión atribuible al Partido Revolucionario Institucional y a su precandidato a gobernador en Yucatán, derivado de la difusión del promocional denominado MAURICIO SAHUÍ RIVERO PRECANDIDATO A GOBERNADOR PRI YUCATÁN, con folio RV01388-17 (televisión) y RA01794-17 (radio), ya que, desde la perspectiva del quejoso, se promueve indebidamente el nombre e imagen de **MAURICIO SAHUÍ RIVERO**, en su carácter de precandidato único a dicho cargo de elección popular, a través de mensajes que no son propios de la etapa de precampaña, lo que podría constituir, además, actos anticipados de campaña.

---

<sup>1</sup> Fojas 1 a 20 del expediente.

Al respecto, el quejoso sostiene que la calidad de precandidato único del referido ciudadano, no justifica su aparición en spots de radio y televisión, dado que ello trasciende de forma indebida ante la ciudadanía y, consecuentemente, genera un posicionamiento indebido que puede derivar en actos anticipados de campaña.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>2</sup> El mismo ocho de enero, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente al rubro citada, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

En el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó certificar la existencia y contenido de las páginas de internet <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/12/14/mauricio-sahui-sera-precandidato-del-pri-a-gubernatura-de-yucatan-7040.html> y <https://www.lajornadamaya.mx/2017-12-23/Sahui-se-registra-como-precandidato-unico-del-PRI-por-Yucatan>, las cuales fueron referidas por el quejoso en su escrito inicial, y verificar la vigencia de los spots denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el contenido del portal de pautas de este Instituto.

**III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** El once de enero del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo

---

<sup>2</sup> Fojas 21 a 26 del expediente.

3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer un supuesto uso indebido de la pauta a que tienen derecho el partido político denunciado y su precandidato a Gobernador de Yucatán, lo cual pudiera derivar en la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la Jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**, la cual establece que este órgano administrativo tiene competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, siempre y cuando se denuncien, entre otras hipótesis, violaciones a las pautas y tiempo de acceso a radio y televisión.

Es importante destacar que el quejoso refiere la posible comisión de actos anticipados de campaña cuya incidencia sería en el proceso electoral local en el estado de Yucatán, lo que sería competencia del Organismo Público Local Electoral de Yucatán. No obstante, al hacer depender los actos anticipados de campaña al uso indebido de la pauta por ser precandidato único a la gubernatura de Yucatán, esta autoridad **asume competencia para conocer sobre la totalidad de las probables infracciones denunciadas**, ya que estimar lo contrario implicaría dividir la continencia de la causa, tal como lo ha considerado la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-174/2017.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 5/2004 de la Sala Superior, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como ya quedó establecido, los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano, consisten, esencialmente en:

- El uso indebido de la pauta en radio y televisión para el proceso electoral local en curso en Yucatán, atribuible al Partido Revolucionario Institucional y a su precandidato a gobernador en dicha entidad federativa, derivado de la difusión del promocional denominado MAURICIO SAHUÍ RIVERO PRECANDIDATO A GOBERNADOR PRI YUCATÁN, con folio RV01388-17 (televisión) y RA01794-17 (radio), porque la calidad de precandidato único de dicho ciudadano no justifica su aparición en spots de radio y televisión.

Esta situación, alega el quejoso, genera que se promueva indebidamente a dicho precandidato y que se incurra en actos anticipados de campaña.

### **PRUEBAS**

#### **OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

- **Técnica:** Consistente en disco compacto que contiene los spots RA01794-17 y RV01388-17 que se encuentran pautados para su difusión a partir del cuatro de enero de dos mil dieciocho.
- **Técnica:** Consistente en las páginas de internet <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/12/14/mauricio-sahui-sera-precandidato-del-pri-a-gubernatura-de-yucatan-7040.html> y <https://www.lajornadamaya.mx/2017-12-23/Sahui-se-registra-como-precandidato-unico-del-PRI-por-Yucatan>
- **Técnica:** Consistente en el testigo de grabación que emita la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en la pauta para el periodo de

precampaña en el estado de Yucatán, respecto de los promocionales con folios RA01794-17 [versión radio] y RV01388-17 [versión televisión].

- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias que se integren con el trámite de la presente queja y en todo aquello que beneficie a los intereses del quejoso.
  
- **Presuncional Legal y Humana.**

#### **RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

**1. Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del sitio de pautas de este Instituto, sobre la información relativa a los promocionales denunciados, así como respecto a las páginas de internet:

- <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/12/14/mauricio-sahui-sera-precandidato-del-pri-a-gubernatura-de-yucatan-7040.html>
  
- <https://www.lajornadamaya.mx/2017-12-23/Sahui-se-registra-como-precandidato-unico-del-PRI-por-Yucatan>

**2. Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, en la que se observa lo siguiente:

**ACUERDO ACQyD-INE-8/2018  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/7/PEF/64/2018**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 08/01/2018 al 08/01/2018  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 08/01/2018 16:08:19

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA01794-17	MAURICIO SAHUI RIVERO PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL PRI YUCATÁN	YUCATAN	PRECAMPAÑA LOCAL	07/01/2018	13/01/2018

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 08/01/2018 al 08/01/2018  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 08/01/2018 16:14:56

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV01388-17	MAURICIO SAHUI RIVERO PRECANDIDATO A GOBERNADOR PRI YUCATÁN	YUCATAN	PRECAMPAÑA LOCAL	07/01/2018	13/01/2018

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

**3. Respuesta del Partido Revolucionario Institucional al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora.**

Mediante oficio PRI/REP-INE/17/2018, el representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General de esta autoridad electoral nacional informó, en esencia, que Mauricio Sahuí Rivero fue registrado como precandidato a la gubernatura de Yucatán, sin que se haya registrado otro aspirante.

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- El promocional MAURICIO SAHUÍ RIVERO PRECANDIDATO A GOBERNADOR PRI YUCATÁN, identificado con los folios RA01794-17 [versión radio] y RV01388-17 [versión televisión], fue pautado en el estado de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en la etapa de precampañas del proceso electoral local, spots que actualmente se encuentran vigentes, programados para difundirse del siete al trece de enero del presente año.
- De conformidad con el acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se acreditó la publicación de las notas referidas por el quejoso en su escrito inicial de queja, así como su contenido, de las que se desprende, esencialmente, la precandidatura de Mauricio Sahuí Rivero a la gubernatura de Yucatán por el PRI.
- El contenido del spot identificado con el folio RA01794-17 [radio], es medularmente coincidente con el del diverso con folio RV01388-17 [televisión].
- Mauricio Sahuí Rivero está registrado como precandidato a la gubernatura de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional, sin que se haya inscrito otro aspirante a dicho cargo, de conformidad con la información proporcionada por dicho instituto político.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***<sup>3</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO**

#### **APARICIÓN DE PRECANDIDATOS ÚNICOS EN SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN**

##### **Marco general**

A fin de elegir o designar a los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, los partidos políticos llevan a cabo procesos de selección internos, de conformidad con las normas constitucionales, legales y partidistas previstas para tal efecto.

En la LEGIPE, dichos procesos están regulados, principalmente, en los artículos 226 a 231, de los cuales se destaca que:

Los precandidatos no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas (artículo 226, apartado 3).

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos. Los precandidatos podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda al instituto político por el que pretenden ser postulados (artículo 226, apartado 4).

La precampaña es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos debidamente registrados (artículo 227, apartado 1).

Los actos de precampaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular (artículo 227, apartado 2).

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido en la convocatoria respectiva y en la ley, difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas (artículo 227, apartado 3).

De esta forma, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público. Así lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época; Registro: 182136; Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Febrero de 2004; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 1/2004; Página: 632.

**Criterios y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

Tratándose de **precandidatos únicos**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta Comisión de Quejas y Denuncias, se han pronunciado en torno a su participación en la contienda interna, sobre la realización de actos de precampaña, **así como respecto a su aparición en spots de radio y televisión.**

A continuación, se traen a cuenta, entre otros, los siguientes precedentes relevantes a fin de evidenciar la **evolución** de los criterios sobre el tema y, particularmente, las **directrices** que prevalecen al respecto.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Acción de inconstitucionalidad 85/2009**

El once de febrero de 2010, nuestro máximo tribunal constitucional determinó que eran válidos un par de artículos de la normativa electoral de Baja California que establecían como condicionante para la realización de actos proselitistas de precampaña, la existencia de dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular.

Al respecto, la Suprema Corte sostuvo, entre otras cuestiones, que:

- Quienes son únicos precandidatos o candidatos designados de modo directo, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera ninguna afectación al derecho de ser votado.
- Permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sí sería inequitativo para los precandidatos de los

demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato; aunado a que, ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

- Las normas que establecen la condicionante indicada, no restringen la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a radio y televisión, a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidatos.

### **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

#### **1. Juicio de revisión constitucional electoral 169/2011**

En este asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, en síntesis, que:

- Existe coincidencia entre la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que las precampañas se ciñen exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos al seno de la organización interna de los partidos políticos, y cuyas características principales son la promoción de diversas postulaciones de militantes o simpatizantes de un partido político, con el único objeto de elegir de entre ellos, a los candidatos que habrán de representar al instituto político de que se trate en una contienda electoral para la elección de cargos de elección popular.
- Se determinó que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, pues de lo contrario se iría en contravención a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.
- Si únicamente se presenta un precandidato al proceso de selección interna de un partido político o, se trata de un candidato electo mediante designación

directa, resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto político de que se trate al estar definida la candidatura para el cargo de elección popular de que se trate. Ello obedece, a que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores que prevé la Constitución General de la República, esto es, equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad. Por tanto, un proceso de precampaña con un solo precandidato, o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del proceso comicial para la elección constitucional a cargos de elección popular, pues ello generaría que dicho candidato inicie anticipadamente su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes.

- En el supuesto de que un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, es dable concluir que se trata de actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en una contienda interna en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.
- Sin embargo, el criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos y coaliciones políticas y atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso, a efecto de cumplir con la prohibición apuntada a partir de un análisis integral de cada asunto.
- Es decir, en cada caso, en atención a la normativa constitucional, legal y partidaria, así como a las condiciones o circunstancias que prevalezcan en relación con el precandidato único, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional debe determinar si se trata de un evento lícito o de una

situación irregular, por si misma considerada, o porque se trate de un fraude a la ley.

En similares términos se pronunció la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-309/2011.

## **2. Recurso de apelación 3/2012**

El veintiséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (Acuerdo CG474/2011) dio respuesta a una consulta en la que se preguntó, entre otros temas, si *¿Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?*

La respuesta dada por el Consejo General, fue en el sentido de que los precandidatos únicos no podían tener acceso a radio y televisión durante la etapa de precampañas. Este acuerdo fue impugnado y, a partir de los agravios formulados por la parte apelante, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil doce, dentro del expediente SUP-RAP-3/2012.

## **3. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 41/2015 y su acumulado**

El diez de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-02/2015, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares, bajo el argumento central de que en spots de radio y televisión aparecía un precandidato único, con base en los precedentes indicados con antelación.

El veintiuno de enero siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral, a partir de las reglas para emitir medidas cautelares y tomando en consideración las particularidades del caso, principalmente la normativa partidaria para elegir candidatos, determinó revocar dicha resolución, esgrimiendo al efecto lo siguiente:

- El hecho de que se registre un solo precandidato no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior, como es el consistente en que la candidatura se aprobada por el órgano partidista competente.
- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes como los militantes, afiliados y simpatizantes, deben regir su actuación de acuerdo con sus normas internas, las cuales debe ser acordes a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la legislación electoral local, para el caso de órganos partidistas, tiempo de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados. De esta manera, las actividades hechas en la precampaña electoral pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, así como también tienen derecho a acceder a tiempo en radio y televisión exclusivamente en el tiempo que corresponda al partido político por el que pretendan ser postulados.
- Como se advierte de la normativa partidista trasunta, aun cuando se registre un solo precandidato, ello no significa que éste sea electo, necesariamente, como candidato, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los delegados de la Convención, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, lo que les permite contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración. También se advierte que la atribución de votar a favor o en contra de la o las precandidaturas registradas recae en un órgano que garantiza cierta representatividad y pluralidad dentro del partido, dado que está integrado por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, los delegados de los sectores, organizaciones, así como los electos en asambleas electorales territoriales.

#### **4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1/2016 y su acumulado**

El veintinueve de diciembre de dos mil quince, esta Comisión de Quejas dictó medidas cautelares en los autos del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/532/2015, por estimar que la aparición de un precandidato único en radio y televisión era contraria a derecho.

El seis de enero siguiente, la Sala Superior, dentro del expediente indicado, confirmó dicho acuerdo de medidas cautelares, por las razones siguientes:

- La resolución mayoritaria adoptada en el SUP-REP-41/2015 y su acumulado fue un criterio aislado, no vinculante.
- No es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan a la ciudadanía, pues el objeto de la contienda interna es la elección de un precandidato que represente al instituto político en una elección, lo que supone la existencia de diversas propuestas para que los electores del partido político de que se trate puedan elegir de entre distintas opciones.
- En el supuesto de que un precandidato único realice actos de precampaña que trasciendan a la comunidad y cuya finalidad sea solicitar el voto ciudadano, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o posicionar su imagen frente al electorado, puede llevar a concluir que se trata de actos anticipados de campaña, pues constituye una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en una contienda interna, con lo que se vulnera el principio de igualdad.
- No se impide al precandidato único realizar actos de precampaña, sino que se limita la difusión de aquellos a través de medios de comunicación masiva como son la radio y la televisión.

- Dicha restricción no afecta el derecho político-electoral a ser votado de un precandidato único, puesto que hay otros mecanismos alternos a la radio y televisión por los que puede realizar actos de precampaña para persuadir a los delegados estatales respecto de la idoneidad de su perfil para ser candidato.

#### **5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 32/2016**

El seis de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior confirmó una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada (expediente SRE-PSC-17/2016), por la que se declaró el uso indebido de la pauta en radio y televisión por parte de un partido político, por difundir promocionales en el que aparecía el nombre y la imagen de un precandidato único.

Para sustentar su determinación estableció, entre otros, los siguientes argumentos:

- La Sala Superior ha reiterado el criterio en el sentido de que el precandidato único puede interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña. Esto, porque cuando no existe contienda interna, por tratarse precisamente de precandidato único, en ejercicio del derecho fundamental de poder ser postulado a un cargo de elección popular, y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, se ha estimado que puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, con la condición de que no incurra en los actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.
- En el acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión durante las precampañas, la propaganda electoral implica la difusión de mensajes encaminados a obtener el respaldo de los militantes de los partidos políticos para la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular, dar a conocer las propuestas de los precandidatos, así como la promoción equitativa de todos los precandidatos, o en su caso, del partido político en general, cuando se registra un precandidato único.

- Para determinar si la aparición del precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, puede constituir inobservancia a la legislación electoral, deben atenderse a los elementos y particularidades del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.
  
- Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-161/2016.

## **6. Jurisprudencia 32/2016**

El primero de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

## **7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 53/2017**

El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de la Sala Regional Especializada por la que declaró inexistente la infracción de uso indebido de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, relacionado con un asunto en el que el candidato de un partido político se haría de forma directa.

En la referida sentencia de la Sala Superior, se contiene un apartado específico titulado: *I. POSTURA DE LA SALA SUPERIOR CON RELACIÓN A LA TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS.*

En dicho apartado, la Sala Superior citó el marco constitucional y legal aplicable y, a partir de la explicación sobre el origen y alcances de precedentes sobre el tema (acción de inconstitucionalidad 85/2009; SUP-JRC-169/2011 y la jurisprudencia 32/2016), fijó **premisas y directrices** para abordar el estudio de este tipo de asuntos, las cuales se reproducen a continuación:

- Los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; sin embargo, estos derechos pueden ser limitados. Inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, existe una premisa de permisibilidad, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.
- En principio, resulta una restricción proporcional la relativa a que, tratándose de un **candidato electo mediante designación directa** o precandidatura única, exista impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente porque al interior de su partido político se carece de contienda para obtener la calidad de candidato.
- Empero, cuando se está frente a procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, requieren de una votación y ratificación por

parte de un colegio electoral partidista, tratándose de **candidato electo mediante designación directa** o precandidatura única, pueden interactuar o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificado y designado como candidato; con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.

- Las actividades de precampaña, sean de precandidatos; **candidato electo mediante designación directa**; precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.
- Durante la fase de precampaña, los precandidatos tienen derecho de acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a los partidos políticos, sin que la legislación distinga entre precandidatos; candidato electo mediante designación directa o precandidato único; por lo que, con base en el principio general del Derecho “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, **todos los precandidatos, tienen, en principio, la posibilidad de aparecer en la prerrogativa del partido político de que se trate.**
- **Durante las precampañas los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Derecho que está expedito, con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.**
- El ejercicio de esta prerrogativa es limitable, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de **designación directa de candidato** o precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos; el

método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la intención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso.

- Bajo este contexto es válido establecer que serán contrarios a Derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida del **candidato electo mediante designación directa** o precandidato único frente al electorado.
  
- En consecuencia, la aparición del **candidato electo mediante designación directa** o precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, **no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral**, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.

#### **8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-159/2017**

El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior, al resolver el expediente antes citado, consideró que la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, puesto que para determinar la adopción o no de una medida cautelar, se debe considerar, entre otras circunstancias, el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

En ese sentido, estimó que cuando no existe contienda interna por tratarse de precandidatos únicos, tomando en consideración tanto el derecho fundamental de ser postulado a un cargo de elección popular del precandidato, como los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, los precandidatos pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen a través de promocionales en radio y televisión, con la condición de que no incurran

en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

De este modo, la aparición del precandidato único en promocionales de radio y televisión transmitidos durante la etapa de precampaña, no implica necesariamente que, en sede cautelar, deba ordenarse suspender su transmisión, dado que dichos promocionales no implican por sí mismos la inobservancia a la legislación electoral, sino que se debe considerar los elementos y particularidades del mensaje que se comunique, así como a su efecto y trascendencia, entre los que se encuentran:

- a) Si el mensaje contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Si el mensaje genera una ventaja indebida, trascendiendo al electorado, a fin de proteger la equidad en la contienda;
- c) Si el mensaje se dirige de manera explícita e inequívoca a la militancia o a los afiliados del partido político;
- d) Si el mensaje da a conocer la plataforma del partido, los procesos de selección interna, o bien, aborda temáticas generales, sin implicar un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña;
- e) Si la difusión de los promocionales se realiza dentro de las pautas del partido político, o;
- f) Si la difusión de los promocionales se realiza en el período de precampañas.

En esa medida, las medidas serán procedentes si a partir del análisis preliminar del contenido de un promocional, se puede concluir que la suspensión de la transmisión del promocional evita algún riesgo de afectación grave o la actualización de alguna afectación grave sobre un derecho o un principio constitucional, de manera que la adopción de la medida cautelar previene la posible afectación o reduce su impacto, debiendo además ser proporcional respecto del derecho que se ve limitado, esto es, el de los partidos políticos a pautar determinado contenido en ejercicio del

derecho a la libertad de expresión y de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión.

Como puede observarse, la aparición de precandidatos únicos en tiempos de radio y televisión durante la etapa de precampañas electorales, ha sido objeto de análisis y pronunciamiento, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Es de resaltarse que el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) y su Comisión de Quejas y Denuncias, en el ámbito de su competencia, han observado los criterios y precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la aparición de precandidatos únicos en tiempos de radio y televisión de los partidos políticos es un hecho antijurídico. Es decir, la línea argumentativa y decisoria adoptada por la autoridad administrativa electoral nacional ha sido consonante y congruente con los precedentes indicados.

Ahora bien, también es de señalarse que, a lo largo del tiempo, la Sala Superior ha redefinido sus criterios y trazado distintos contornos sobre ese tópico. Es relevante precisar que la actual integración de ese órgano jurisdiccional fijó premisas y directrices básicas para el análisis de este tipo de asuntos, particularmente y de forma destacada, la relativa a que **la aparición de precandidatos únicos en spots de radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en tiempos del estado, por sí mismo, no es ilegal, puesto que, para que se actualice alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta otros elementos y particularidades del material radiofónico o televisivo, así como sus efectos y trascendencia, a fin de no afectar la equidad en la contienda electoral.**

En otras palabras, la directriz que prevalece sobre esta cuestión ha sido establecida por la Sala Superior y es en el sentido de autorizar a los precandidatos únicos a aparecer en promocionales de radio y televisión, siempre que ello no trascienda de forma indebida en electorado, ni afecte las condiciones de equidad de la contienda electoral o se torne en actos anticipados de precampaña o campaña.

## **ACTOS ANTICIPADOS CAMPAÑA**

En virtud de que los límites a la participación de precandidatos únicos en tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, está estrechamente vinculado con actos anticipados de precampaña y campaña, según se explicó párrafos arriba, es necesario traer a cuenta el marco jurídico atinente.

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.-**

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

**Artículo 242.**

2. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
3. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
  - a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>5</sup>

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña,<sup>6</sup> lo siguiente:

*Esta Sala Superior también ha sostenido que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>7</sup>.*

*Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley –en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.*

*Esta Sala Superior considera que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.*

*Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívoco e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.*

*Lo anterior, considerando las razones siguientes:*

- a) *Es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía. El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetiva respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos pueden ser reconocidos objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables.*

---

<sup>6</sup> SUP-REP-146/2017

<sup>7</sup> Véase SUP-JRC-194/2017

*Este criterio interpretativo tiene mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.*

*Asimismo, para los partidos políticos, aspirante, simpatizantes, militantes, precandidatos, candidatos, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.*

*De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.*

*Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos, irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.*

*Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.*

- b) *Maximiza el debate público. El criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.*

*En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque pueden resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a los prohibido.*

**ACUERDO ACQyD-INE-8/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/7/PEF/64/2018**

*Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.*

*En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.*

*Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.*

- c) *Se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral. Los partidos políticos tiene, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

*La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con la ciudadanía y su potencia electorado realizando, entre otras, actividades de:*

- *Oferta política*
- *Afiliación de ciudadanos al instituto político*
- *Creación de perfiles y candidaturas competitivas*

*Considerar que el desarrollo de tales actividades debe limitarse a los tiempos de campaña podría ser contrario a los fines constitucionales de los partidos. Lo natural es que dichos institutos políticos busquen en todo tiempo ganar simpatía y obtener apoyo de su potencial electorado; ello también es lo más acorde a la realidad.*

*Prohibir sólo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la postura que consigue el mayor equilibrio entre dicho fin de ganar elecciones (con todas las actividades lícitas que ello suponga) en relación con el diverso objetivo relativo a evitar llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido.*

*En efecto, fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.*

*Por ejemplo, mientras no se hagan referencias explícitas o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, se evita que una campaña permanente de afiliación sea considerada, en principio, como estrategia sistemática de posicionamiento indebido.*

*Lo mismo ocurre en relación a las actividades internas encaminadas a generar candidaturas competitivas. Mientras no se mencionen las expresiones que impliquen conductas sancionable, los partidos pueden desarrollar estrategias para lograr que un militante específico pueda llegar a ser conocido por la ciudadanía, teniendo en cuenta que uno de sus objetivos lícitos es el de ganar elecciones.*

*Por ello se concluye que un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.*

## **B) MATERIAL DENUNCIADO**

<b>Promocional MAURICIO SAHÚ RIVERO PRECANDIDATO A GOBERNADOR PRI YUCATÁN en su versión para televisión (folio RV01388-17)</b>	
<b>Imágenes representativas.</b>	
	

**ACUERDO ACQyD-INE-8/2018  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/7/PEF/64/2018**

	
	
	
<b>Audio</b>	
<p><b>Voz de Mauricio Sahuí:</b> <i>Al asumir la precandidatura del PRI para gobernador, sé que cuento con los mejores liderazgos del Estado. Tengo muy clara mi responsabilidad de mantener la paz social que hoy existe en Yucatán. Conozco las fortalezas que logramos en los últimos cinco años y las oportunidades que tenemos. Unidos y con la ayuda de todos vamos a mantener el estado de bienestar que todos soñamos.</i></p> <p><b>Voz en off:</b> <i>Mauricio Sahuí, precandidato a Gobernador del PRI.</i></p>	

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Desde el inicio de la versión para televisión del promocional denunciado, se aprecia un recuadro verde en el ángulo inferior izquierdo de la pantalla, que

contiene la leyenda “MAURICIO SAHUÍ GOBERNADOR Precandidato” y en la parte baja del promocional la leyenda “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO DURANTE LA PRECAMPAÑA”, mientras que se observa la imagen de Mauricio Sahuí Rivero hablando.

- A partir del segundo veinticuatro, se aprecia la pantalla en color verde con la siguiente leyenda: “MAURICIO SAHUÍ GOBERNADOR Precandidato a gobernador del PRI \*PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO DURANTE LA PRECAMPAÑA”
- El promocional cierra con una pantalla en color gris con el logo del Partido Revolucionario Institucional al centro y en la parte baja la leyenda “-MUSICA- PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO DURANTE LA PRECAMPAÑA”

<b>Promocional MAURICIO SAHUÍ RIVERO PRECANDIDATO A GOBERNADOR PRI YUCATÁN en su versión para radio (RA01794-17)</b>
<p><b>Voz masculina:</b> Habla Mauricio Sahuí, precandidato a gobernador del PRI:</p> <p><b>Voz de Mauricio Sahuí:</b> Al asumir la precandidatura del PRI para gobernador, sé que cuento con los mejores liderazgos del Estado. Tengo muy clara mi responsabilidad de mantener la paz social que hoy existe en Yucatán. Conozco las fortalezas que logramos en los últimos cinco años y las oportunidades que tenemos. Unidos y con la ayuda de todos, vamos a mantener el estado de bienestar que todos soñamos.</p> <p><b>Voz masculina:</b> Propaganda dirigida a militantes del Partido Revolucionario Institucional durante la precampaña.</p>

De lo anterior, se advierte que el contenido del mensaje emitido por el precandidato denunciado, es idéntico en ambas versiones del promocional, además de que, también ambas, exhiben elementos —visuales y auditivos, según el caso— que no dejan lugar a duda, por un lado, que Mauricio Sahuí Rivero se ostenta como precandidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional; y por otro, que el mensaje está dirigido a los militantes de dicho instituto político.

Bajo este contexto, se procede a analizar la solicitud de medidas cautelares solicitadas, como sigue:

**Procedimiento electivo del Partido Revolucionario Institucional para elegir a su candidata o candidato a gobernador de Yucatán (Convención Estatal de Delegados y Delegadas)**

De conformidad con la *Convocatoria para la selección y postulación de la candidata o candidato a gobernador del estado de Yucatán por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018*<sup>8</sup>, se tiene que:

- El proceso electivo se sujetará al método de **Convención de Delegados y Delegadas**, previsto en el artículo 198, fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional (BASE CUARTA).
- El registro de las y los aspirantes simpatizantes y militantes a la gubernatura del estado de Yucatán se llevaría a cabo el 23 de diciembre de 2017, de las 11:00 a las 13:00;
- Si solo resulta procedente un registro, esta circunstancia no le otorgará al precandidato único, de manera automática, el carácter de candidato o candidata a Gobernador del Estado, pues para ello, es necesario que logre la mayoría de votos de las y los Delegados Convencionistas, misma condición que aplicará cuando, habiendo resultado procedente más de un registro, durante el proceso interno, por causas de fuerza mayor o renuncia, solo subsistiera uno (BASE DÉCIMA)
- La precampaña de las y los precandidatos que hayan obtenido el dictamen procedente de registro, podrá iniciar a partir del 25 de diciembre de 2017, y deberá concluir a más tardar a las veinticuatro horas del 11 de febrero de 2018 (BASE DÉCIMA PRIMERA).

---

<sup>8</sup> La convocatoria puede ser consultada en la página <http://www.priyucatan.org.mx/seccion/ver/convocatorias>

- Los actos de precampaña que lleven a cabo las personas precandidatas deberán dirigirse a las Delegadas y los Delegados de la Convención Estatal, y tendrán como objetivo obtener el voto en la jornada electiva interna y, además, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal de Transparencia, informar a la ciudadanía en general (BASE DÉCIMA SEGUNDA).
- En caso de que el partido contienda en coalición para la candidatura a la presidencia de la república, las personas precandidatas deberán buscar durante la precampaña también el voto de quienes integran los órganos de decisión de los partidos coaligados (BASE DÉCIMA SEGUNDA).
- La jornada electiva interna se realizará el 11 de febrero de 2018. El manual de organización establecerá las reglas de desarrollo de la Convención Nacional de Delegados y Delegadas (BASE DÉCIMA QUINTA).
- La Convención Estatal de Delegados y Delegadas se conforma de la siguiente manera:
  - I. El 50% de delegados y delegadas estará integrado por: a) Consejeras y Consejeros Políticos nacionales, Estatales y Municipales del Estado de Yucatán, y b) Delegadas y Delegados de los Sectores y Organizaciones nacionales electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político Estatal.
  - II. El 50% restante serán Delegados y Delegadas electas en Asambleas territoriales que se celebren en la entidad federativa.

*Del Manual de organización para el proceso interno de selección y postulación de la candidata o candidato a la gubernatura del estado por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del proceso electoral federal 2017-2018,<sup>9</sup> se obtiene lo siguiente:*

---

<sup>9</sup> Consultable en <http://www.priyucatan.org.mx/seccion/ver/convocatorias>

- Los derechos y obligaciones a cargo de las personas precandidatas, entre los que destacan promover el voto a su favor, mediante la difusión del programa de trabajo, su oferta política, los principios y la plataforma de pensamiento político del partido, así como divulgar en sus actos de precampaña y en su discurso los postulados, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Ideológica, el Código de ética y los documentos básicos (artículos 12 y 13).
- Los sectores y organizaciones, con base en su normatividad interna y en los términos del propio manual, celebrarán asambleas electivas de delegados y delegadas, en términos del artículo 201, fracción I, inciso b), de los Estatutos.
- El número de delegadas y delegados electores que integrarán la Convención Estatal de Delegados y Delegadas, será de 1,224, conforme con lo siguiente (artículo 17):

Consejeras y Consejeros Políticos Nacionales: 11

Consejeras y Consejeros Políticos Estatales: 535

Consejeros Políticos Municipales: 30

Sector Agrario: 6

Sector Obrero: 6

Sector Popular: 6

Organizaciones

Movimiento Territorial: 6

Organismo Nacional de Mujeres Prisitas: 6

Red jóvenes por México: 6

Delegados Territoriales: 612

- En el supuesto de precandidatura única, se agotarán las etapas establecidas en las fracciones I a V del artículo 27 del Manual, y se preguntará a las delegadas y delegados electores, en votación económica, para que se manifiesten por la ratificación de la candidatura, y se hará la declaración sobre el resultado de la votación, dando el uso de la voz al precandidato o precandidata y a la conclusión se hará la declaración de validez de la jornada electiva interna (artículo 30).

De las anteriores disposiciones, se resalta lo siguiente:

El método interno que se estableció por parte del Partido Revolucionario Institucional para elegir a su candidato o candidata a la gubernatura del estado de Yucatán es el de **Convención Estatal de Delegados y Delegadas**.

La Convención Estatal de Delegados y Delegadas es un órgano plural que se integra por diversos integrantes del partido político; que concentra a distintas organizaciones y corrientes afines al mismo, y que en total suma a 1,224 personas (consejeros políticos nacionales y estatales, sectores agrario, popular, de movimiento territorial, de mujeres, de jóvenes, entre otros).

Que quienes aspiren a obtener la candidatura a la gubernatura del estado de Yucatán, deberán dirigirse a dicha Convención a fin de obtener su respaldo y voto favorable.

Incluso, tratándose de precandidatos únicos, su registro no representa, en automático, su postulación, dado que deben contar con el aval y aprobación, mediante votación económica, de la referida Convención.

#### **Condición de precandidato único de Mauricio Sahuí Rivero**

Esta autoridad considera que existen suficientes elementos para considerar, de forma preliminar, que Mauricio Sahuí Rivero es precandidato único a la gubernatura de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior se obtiene de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

a) La información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional al dar respuesta al requerimiento de información realizado por la autoridad instructora, por el que remite el Dictamen recaído a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la gubernatura, conforme al procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018 en Yucatán y que además informó que no se registraron

otros ciudadano como precandidato dentro de los plazos establecidos dentro de la Convocatoria.

b) En los estrados electrónicos de dicho instituto político, únicamente se observa el dictamen de procedencia del registro de Mauricio Sahuí Rivero al cargo de elección popular antes señalado -ningún otro dictamen de esa índole<sup>10</sup>. Al respecto, no debe perderse de vista que el único momento para el registro de aspirantes fue el 23 de diciembre de 2017, de las 11:00 a las 13:00.

c) Notas periodísticas provenientes de fuentes y fechas distintas son coincidentes en señalar que dicho ciudadano es precandidato único, entre ellas:

- <http://yucatanahora.mx/este-sabado-se-registra-el-precandidato-unico-del-pri/> (de 22 de diciembre de 2017).
- <https://www.lajornadamaya.mx/2017-12-23/Sahui-se-registra-como-precandidato-unico-del-PRI-por-Yucatan> (de 23 de diciembre de 2017).
- <http://www.yucatan.com.mx/merida/sahui-pide-unidad-a-los-priistas> (de 9 de enero de 2018).

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 y 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en la jurisprudencia 38/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, es que se concluye, de forma preliminar, que Mauricio Sahuí Rivero es precandidato único a la gubernatura por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Sentado lo anterior, el análisis del planteamiento del quejoso será abordado **a partir de los criterios y directrices prevalecientes establecidos por la Sala Superior**, en torno a:

---

<sup>10</sup> Consultable en <http://www.priyucatan.org.mx/files-content/general/0761799460592bbf9829d0ae0b3abf31.pdf>

- La aparición de precandidatos únicos en spots de radio y televisión en los tiempos que corresponde a los partidos políticos;
- Posicionamiento de manera indebida frente al electorado, y
- Como consecuencia de lo anterior, la comisión de actos anticipados de campaña.

Esta Comisión considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, respecto del spot indicado, en virtud de que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que sus elementos, particularidades y efectos trasciendan de forma indebida en el electorado en general, ni provoquen, de forma evidente, un quebrantamiento a la equidad en la contienda, que justifique o haga necesaria la suspensión de su difusión.

Esta conclusión preliminar descansa en los siguientes argumentos y consideraciones:

**a)** El spot (tanto en sus versiones de radio y televisión) identifica a Mauricio Sahuí Rivero como precandidato del PRI a la gubernatura de Yucatán, elemento que, además de ser acorde con la normativa electoral que obliga a incluir dicha identificación, es relevante en la medida en que hace patente que el mensaje se dirige por la persona que ostenta esa calidad, a fin de obtener la candidatura de dicho instituto político.

Por ende, la calidad de precandidato con la que se identifica a Mauricio Sahuí Rivero en el material que se estudia, desvanece, en grado considerable, que se trate de un posicionamiento indebido frente al electorado en general.

**b)** El mensaje constituye “Propaganda dirigida a militantes del Partido Revolucionario Institucional durante la precampaña”, leyenda que se incluye en el recuadro verde que aparece simultáneamente con la imagen del precandidato y se aprecia en la pantalla completa a partir del segundo veinticuatro, en el caso de la versión para televisión; y lo refiere una voz masculina en off al final de la versión para radio.

Esta situación, junto con la identificación de precandidato explicada en el punto que antecede, refuerza la consideración preliminar en el sentido de que se trata de un acto de precampaña dirigido a los militantes del partido y no al electorado en general, lo cual encuentra cobertura legal.

En efecto, desde la óptica previa que caracteriza el dictado de medidas cautelares, se advierte que el spot tiene como destinatarios precisamente a quienes habrán de votar para elegir al candidato a la gubernatura de Yucatán, con el objetivo de obtener su respaldo y simpatía para ese efecto.

Lo anterior es relevante, porque, en principio, no se trata de un spot cuyo contenido sea desproporcionado en relación con el fin que persigue, ni que trascienda de forma indebida a la ciudadanía en general, en quebrantamiento del principio de equidad de la contienda.

Al respecto, debe reiterarse que, de acuerdo con el método de elección interna del Partido Revolucionario Institucional (convención estatal de delegados y delegadas), el registro de una precandidatura única no garantiza, en automático, la obtención de la candidatura, puesto que para ello es necesario convencer al órgano partidista respecto de la idoneidad y conveniencia de su perfil, de lo cual se sigue que, aun siendo único, es válido que el precandidato busque el apoyo de los militantes del partido político que integran dicho órgano de decisión, a través de spots de radio y televisión, sobre todo, porque, como se explicó, la citada Convención de delegadas y delegados es un órgano plural cuyos integrantes provienen de distintas áreas y espacios geográficos.

c) El contenido central del mensaje tiene que ver con expresiones genéricas respecto a los liderazgos del Estado, a la responsabilidad del precandidato en relación con la paz social que existe en Yucatán, a sus fortalezas y oportunidades y a mantener un *estado de bienestar que todos soñamos*.

Estas características y particularidades permiten sostener, desde un enfoque preliminar, que no se trata de un mensaje que trascienda indebidamente al electorado, ni que rebase los límites establecidos por la Sala Superior para permitir

a los precandidatos únicos aparecer en promocionales de radio y televisión, puesto que se está en presencia de un spot por medio del cual un precandidato que busca el apoyo se dirige a las personas cuyo soporte debe obtener para ser postulado como candidato, conclusión a la que se arriba derivado de que el discurso expresado se sustenta en verbos conjugados en la primera persona del plural, tales como *soñamos, vamos, tenemos y logramos*, además de asumirse consciente de la responsabilidad que, a su parecer, implica haber *asumido la precandidatura a Gobernador*.

d) Por otra parte, y por estar íntimamente vinculado con el planteamiento del quejoso, a continuación se demuestra que, bajo la apariencia del buen derecho, tampoco existen frases o elementos que denoten actos anticipados de campaña, conforme a los criterios y parámetros establecidos por la Sala Superior, como se muestra a continuación:

- **Elemento personal: Sí se cumple** pues en el spot se advierte, según el caso la imagen y voz de Mauricio Sahuí Rivero, precandidato a la Gobernatura de Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional.
- **Elemento temporal: Sí se cumple**, en atención a que desde el seis de septiembre de dos mil diecisiete inició el Proceso Electoral Local 2017 – 2018 en el estado de Yucatán, mismo que actualmente se encuentra en periodo de precampañas.
- **Elemento subjetivo: No se cumple** pues del análisis, bajo la apariencia del buen derecho de la propaganda motivo de queja, no se advierten expresiones que, de manera **explícita, unívoca e inequívoca**, se solicite el voto al electorado en general de cara a la jornada electoral que se celebrará el primero de julio de dos mil dieciocho, ni orientadas a restar adeptos a las demás fuerzas políticas que contendrán en el proceso comicial referido.

En efecto, del análisis al contenido del promocional denunciado, no se advierte que, bajo la apariencia del buen derecho, se emita un mensaje que de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto** a favor de Mauricio Sahuí Rivero o del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al

electorado en general, sino que, se insiste, se trata de un mensaje, en principio, acotado al ámbito interno por el que se busca el apoyo de los militantes, quienes integrarán el órgano partidista encargado de elegir al candidato de ese instituto político a la Gobernatura de Yucatán.

**En suma**, respecto del spot cuya ilegalidad se alega, las medidas cautelares solicitadas por el partido quejosos resultan **improcedentes**, porque **a partir del enfoque y directrices mandatadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del SUP-REP159/2017**, del análisis y valoración conjunta del contenido, contexto y particularidades de los materiales denunciados, es válido concluir que:

- Según la Sala Superior, los partidos políticos tienen derecho a pautar spots de precampaña, y los precandidatos, aun siendo únicos, tienen derecho de aparecer en ellos, siempre que su contenido no rebase los límites precisados por la ley ni vulnere los principios rectores de los procesos electorales, lo que en el caso no acontece.
- Los spots objetados en el caso concreto identifican claramente la calidad de precandidato del ciudadano denunciado, y están dirigidos a los militantes del Partido Revolucionario Institucional, entre quienes se incluyen quienes serán delegados a la Convención encargada de la elección del candidato a Gobernador de Yucatán.
- De acuerdo con la normativa partidista, el registro de un precandidato único no garantiza ni significa, en automático, su postulación al cargo que pretende sino que requiere del convencimiento y aprobación de la Convención de Delegados y Delegadas.
- La Convención Estatal de Delegados y Delegadas es un órgano plural, integrado por distintas personas pertenecientes a diferentes organizaciones y corrientes del partido político, provenientes de distintas zonas geográficas por lo que se entiende y explica, en principio, que se trate de actos de precampaña a través de radio y televisión.

- Los spots contiene mensajes en el contexto de la elección interna y no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que sean desproporcionados o que rebasen los límites de ese ámbito partidista.
- Los spots no contiene mensajes o expresiones que, de forma clara y directa, llamen a votar a favor o en contra de determinada persona o fuerza política, en el contexto de la elección constitucional de Gobernador de Yucatán, por lo que no existe base para estimar que se configuran actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad de la contienda electoral, ni uso indebido de la pauta por esa razón.
- Los promocionales denunciados están pautados para su difusión únicamente en el estado de Yucatán.

Por las razones apuntadas, se concluye, de forma preliminar, que resulta **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana en el estado de Yucatán, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la UTCE, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el doce de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**